



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1150/2021

PARTE ACTORA:
MIGUEL SANTIAGO LORENZO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución CNHJ-GRO-1132/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y en plenitud de jurisdicción, **ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la Candidatura, en los términos señalados en esta sentencia

GLOSARIO

Candidatura

Candidatura por MORENA a la presidencia municipal de Metlatonoc, Guerrero

Comisión de Elecciones

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, para entre otras entidades federativas, Guerrero
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley Número 456 Del Sistema De Medios De Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Resolución Impugnada	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-1132/2021, que determinó improcedente la impugnación de la parte actora

ANTECEDENTES

1. Registro. La parte actora afirma que se registró para contender por la Candidatura.

2. Resultados del proceso interno de selección. También señala que tuvo conocimiento de que la Candidatura fue otorgada a Zeferino Villanueva Galindo, quien se pretende reelegir.

3. Impugnación local. Inconforme con eso, presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local; el 20 (veinte) de abril dicha autoridad lo reencauzó a la Comisión de Justicia.

4. Acto impugnado. Derivado de lo anterior, la Comisión de Justicia integró el expediente CNHJ-GRO-1132/2021; el 26 (veintiséis) de abril emitió resolución en la que declaró improcedente la impugnación de la parte actora.

5. Juicio de la Ciudadanía. El 30 (treinta) de abril, la parte actora presentó demanda contra esa resolución -vía correo electrónico- ante la Comisión de Justicia.

6. Recepción en Sala Regional. El 6 (seis) de mayo, se recibió su demanda y una vez integrado el juicio fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien tuvo por recibido el expediente el 7 (siete) de mayo.

7. Acuerdo plenario. Toda vez que la parte actora presentó su demanda vía correo electrónico, el 11 (once) de mayo se le requirió mediante acuerdo plenario para que -de ser el caso- ratificara su voluntad de demandar.

8. Cumplimiento al requerimiento. El 13 (trece) de mayo, la parte actora presentó en esta Sala Regional la demanda con firma autógrafa.

9. Instrucción. El 19 (diecinueve) de mayo, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio porque lo promueve una persona ciudadana quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, a fin de impugnar la resolución de la Comisión de Justicia que declaró improcedente su impugnación; supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186-III, 192 y 195-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-f), 80.2, y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La parte actora se ostenta como integrante de la comunidad indígena del municipio de Metlatonoc, Guerrero, por ello, para estudiar este juicio, lo que incluye el análisis de los requisitos de procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las



personas¹ y preservar la unidad nacional².

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción³.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁴ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer -incluso- de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas y sus integrantes.

TERCERA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)

3.1. Salto de instancia

Un requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía es que la parte actora haya agotado previamente los medios de impugnación partidista o jurisdiccional local que correspondan, en observancia al principio de definitividad, establecido en los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y 80.1 inciso f) de la Ley de Medios que disponen que el Juicio de

¹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

² Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

³ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

⁴ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁵.

3.2 Caso concreto

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En el caso, la parte actora controvierte un acto de la Comisión de Justicia.

En ese sentido, contra la Resolución Impugnada, según se establece en el artículo 97 de la Ley de Medios Local, procedería el juicio electoral ciudadano [de la ciudadanía].

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia local señalada en el párrafo previo, al ser la autoridad competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa, en atención a que se requiere una respuesta rápida para verificar si la Resolución Impugnada fue apegada a derecho.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a integrar un ayuntamiento en Guerrero y la etapa de campañas electorales a dichos cargos comenzó el 24 (veinticuatro) de abril⁶, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tenga la razón.

⁶ En términos del artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero. Calendario consultable en: http://iepcgro.mx/proceso2021/main/preparacion_eleccion y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

3.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁷.**

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa local originalmente procedente es el juicio electoral ciudadano [de la ciudadanía], para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición de dicho medio de impugnación.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Medios Local, el juicio electoral ciudadano [de la ciudadanía] deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Ahora bien, la Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el 26 (veintiséis) de abril, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para presentar la demanda transcurrió del 27 (veintisiete) al

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

30 (treinta) de abril, y la demanda se presentó el último día, de ahí que sea oportuno.

CUARTA. Escrito de tercería. Durante la instrucción del presente juicio Zeferino Villanueva Galindo presentó un escrito ostentándose como candidato electo por MORENA para la presidencia de “Malinaltepec, Guerrero”, mediante el cual pretendió comparecer como persona tercera interesada, señalando tener un derecho incompatible con la parte actora.

El escrito es improcedente porque fue presentado de manera extemporánea pues de conformidad con las constancias de trámite el medio de impugnación se publicó de las 10:00 (diez horas) del 1° (primero) de mayo, a la misma hora del 4 (cuatro) siguiente. En ese sentido, si el escrito fue presentado hasta el 12 (doce) de mayo como consta en el sello de recepción, es evidente su extemporaneidad.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8.1, 9.1, 79.1 y 80.1-f) de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos y agravios.

b) Oportunidad y definitividad. El medio de impugnación es oportuno y definitivo conforme a la razón y fundamento SEGUNDA.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos están satisfechos porque la parte actora es una persona ciudadana,

que comparece por propio derecho en su carácter de aspirante a la Candidatura, quien controvierte la Resolución Impugnada, lo cual estima vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de agravios. La parte actora expresa los siguientes agravios contra la Resolución Impugnada:

6.1.1 Falta de transparencia en la designación de la candidatura

La parte actora señala que existieron al menos 2 (dos) registros, por lo que es falsa la premisa del órgano responsable al determinar que solamente existió un registro.

Manifiesta que, el órgano responsable no se señala cuáles fueron los actos que se realizaron durante el proceso de selección de la Candidatura, las fechas de su emisión, la autoridad que los haya emitido y la etapa en que se hubiere realizado, careciendo de fundamentación y motivación al omitir precisar cuáles fueron esos actos.

Señala que en la Convocatoria en su Base 2, establece que las solicitudes de las personas aspirantes serían valoradas y calificadas de acuerdo a las atribuciones de los estatutos de MORENA y solo se darían a conocer las solicitudes aprobadas, que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, obligándose a dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a las distintas candidaturas en las fechas establecidas para ello; lo que no sucedió.

También se queja que la Comisión de Elecciones estaba obligada a señalar cuántas personas aspirantes se registraron



para contender a la Candidatura, a quiénes eligieron para ser encuestados y, con base en los resultados de la encuesta, quién fue la persona mejor posicionada que cumplía con la idoneidad.

En ese sentido, señala que no puede considerarse que la designación y aprobación de la candidatura haya cumplido con los requisitos mínimos para que su postulación se haya realizado conforme a la Convocatoria y a los lineamientos previstos en virtud de que no existe constancia alguna que así lo acredite.

También alega que le causa perjuicio a sus derechos político-electorales que le hayan negado la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, por lo que solicita declarar la nulidad del proceso electivo y ordenar que mediante asamblea o el método respectivo se designe de manera democrática a quien ocupará la Candidatura.

6.1.2. Actos consentidos

Señala que en ningún momento consintió algún acto emitido por los órganos partidistas que sean contrarios a la norma y a la Convocatoria sino que, por el contrario, en el ejercicio de sus derechos partidistas fue vigilante activo de su precandidatura para que dichos órganos se condujeran de conformidad con las reglas preestablecidas, siendo el único acto emitido durante todo el proceso interno la ilegal e inconstitucional designación de la persona electa a la Candidatura.

6.1.3. Participación de los pueblos indígenas

Señala que el artículo 2 de la Constitución garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación, y considera que la Comisión de Justicia omitió el cumplimiento de

las prácticas tradicionales para la elección de la autoridad municipal y que en su municipio no se permite la reelección.

En ese sentido, manifiesta que en los procesos electorales de carácter constitucional la participación de los partidos políticos es preponderante y las personas que integran el municipio tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votadas.

6.1.4. Indebida fundamentación y motivación

Señala que la Comisión de Justicia no fundamentó ni motivó la Resolución Impugnada, por lo tanto, también el proceso de designación de la Candidatura, toda vez que no adjuntó las constancias pertinentes, la forma y método utilizados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su aprobación.

Manifiesta que el órgano responsable estaba obligado a señalar los motivos y razones por las cuales se configuró la causal de improcedencia, así como los motivos y razones por las cuales estaba imposibilitada para sustituir a sus candidaturas, en caso de que le asistiera la razón del derecho reclamado.

6.2. Síntesis de la Resolución Impugnada

La Comisión de Justicia tuvo como actos reclamados de la parte actora, los siguientes:

- (i) Que la responsable -Comisión de Elecciones- no haya acatado los lineamientos y principios en la convocatoria respectiva, el acuerdo de las acciones afirmativas y demás normativa interna del partido, a efecto de que la elección y designación de la candidatura impugnada pudiera considerarse válida;
- (ii) La Comisión de Elecciones no cumplió con lo establecido en la convocatoria, es decir, no publicó la lista de las personas ciudadanas que solicitaron el registro a las precandidaturas a la presidencia municipal de Metlatonoc, Guerrero, así como tampoco

publicó la lista de quienes fueron seleccionados para competir a través de la encuesta y, en su caso, los resultados de la misma;

- (iii) Dicha comisión tampoco precisó la forma y método utilizado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con relación a la selección de la candidatura impugnada.

A partir de ello concluyó que su medio de impugnación era improcedente pues la pretensión de la parte actora era ser precandidato a la presidencia municipal de Metlatonoc, Guerrero; y al realizar su registro manifestó su voluntad de participar en el proceso interno respectivo, y aceptó las bases y procedimientos establecidos en la Convocatoria y sus ajustes.

Además, consideró que no existían antecedentes de que la parte actora controvirtiera alguno de los actos relacionados con la designación de la Candidatura, por lo que consintió el acto impugnado.

Señaló que debido a que solo se trató de un solo registro aprobado, no se tuvo que realizar la encuesta y que el hecho de que la parte actora se haya registrado para obtener la Candidatura, no le otorgaba ninguna garantía de que su perfil fuera aprobado.

6.3. Metodología

En un primer momento se analizará el agravio relacionado con la participación de personas indígenas en el proceso de selección de la Candidatura, posteriormente, dada la relación que existe entre el resto de los agravios, éstos serán analizados de manera conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

6.4. Respuesta a los agravios

6.4.1. Participación de los pueblos indígenas

La parte actora basa su motivo de agravio en el hecho de que, desde su perspectiva, la Comisión de Justicia omitió el cumplimiento de las prácticas tradicionales para la elección de la autoridad municipal y que la participación de los partidos políticos es preponderante y las personas que integran el municipio tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados.

En concepto de esta Sala Regional el agravio es infundado pues quien acude a esta jurisdicción parte de la premisa equivocada de que para la designación de la Candidatura se debían tomar en cuenta las prácticas tradicionales de su pueblo.

Se afirma lo anterior pues -como la parte actora reconoce-, la designación de la Candidatura corresponde al proceso electoral que se celebra en Guerrero por el sistema de partidos políticos, cuestión que es diversa a los sistemas normativos internos.

En México existen -en términos generales- derivado de los artículos 2°, 41, 115 y 116 constitucionales 2 (dos) sistemas electorales.

Por un lado, existen las elecciones de las autoridades en los ámbitos federal, estatal y municipal que se llevan a cabo atendiendo al sistema electoral establecido en los artículos 41,

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

115 y 116 de la Constitución, en el cual intervienen los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Estos procesos electorales, se definen como el conjunto de actos realizados en fases para renovar periódicamente -en el caso de Guerrero- la gubernatura, integrantes del Congreso local y de los ayuntamientos y comprende varias etapas, la primera de ellas es la preparación de la elección en la cual -entre otras cosas- se deciden y registran las candidaturas, se llevan a cabo las precampañas y campañas electorales, se designa a las personas que participarán como funcionarias de casilla y se aprueba el material electoral a utilizar en la jornada electoral.

Otra de las etapas es la de la jornada electoral; en esa fecha, la ciudadanía emite su voto y decide qué persona ocupará la titularidad de la gubernatura, las diputaciones y quiénes integrarán los ayuntamientos.

La última de las etapas es la de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos respectivos, o las resoluciones, que, en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente.

Por otra parte, el artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a elegir a sus propias autoridades según sus usos y costumbres o sistemas normativos internos.

Ahora bien, en el caso de una elección mediante sistemas normativos internos o por usos y costumbres, al amparo del derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocido en el artículo 2° constitucional, dichos procedimientos electivos **para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, se regularán en pleno ejercicio del derecho de autogobierno y libre determinación de dichos pueblos y comunidades, con la única limitante de que no pueden ser contrarias a la propia Constitución.

Este tipo de elecciones, no necesariamente coinciden con los tiempos del proceso electoral establecido por los artículos 41, 115 y 116 constitucionales.

Además, pueden ser autogestionados por el pueblo o comunidad indígena o afroamericana de que se trate, lo que implica que, en su organización, desarrollo y calificación, no intervienen las autoridades del Estado mexicano, aunque existe la posibilidad de que las autoridades electorales les brinden apoyo y asistencia.

En ese contexto, se concluye que la parte actora al encontrarse participando en un proceso electoral para elegir una autoridad establecida en el artículo 115 constitucional -distinta a las autoridades propias a que refiere el artículo 2°- que corresponde al sistema establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución, en el cual intervienen los partidos políticos y las candidaturas independientes, debe apegarse a las reglas que rigen dicho proceso en términos de la Constitución y la legislación electoral, así como las derivadas al interior de los propios partidos políticos.



Por ello, la manifestación de la parte actora en el sentido de que la Comisión de Justicia incumplió las prácticas tradicionales para elegir a la autoridad municipal y que en su municipio no se permite la reelección es incorrecta pues, el método de selección de la Candidatura, se insiste, **cargo establecido en el artículo 115 Constitucional** -que no es formalmente una autoridad propia de algún pueblo o comunidad indígena o afromexicano- no se regirá bajo los usos y costumbres o sistema normativo del pueblo o comunidad, sino con base en la Constitución y leyes en la materia y la normativa del partido.

Es de señalarse que si bien existen acciones afirmativas a favor de personas indígenas y que en el caso, la Candidatura deberá corresponder a una persona indígena de conformidad con Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021⁹ ello no implica que necesariamente la elección se celebre atendiendo a los sistemas normativos que menciona la parte actora, sino que corresponde a acciones afirmativas que buscan fortalecer la vida democrática en la entidad.

En efecto, la manifestación que realiza de ser una persona indígena y que la Comisión de Justicia omitió el cumplimiento de las prácticas tradicionales para la elección de la autoridad municipal y que en su municipio no se permite la reelección, no son suficientes para que esta Sala Regional del conceda la razón y defina que le corresponde la Candidatura.

⁹ Los lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del IEPC mediante acuerdo 043/SO/31-08-2020, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 18 (dieciocho) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) y puede consultarse en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/P.O-73-ALCANCE-I-18-SEPTI-2020.pdf> y pueden ser consultados en la página de Internet oficial del IEPC en http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo_acuerdo094_1.pdf.

Por otra parte, respecto al señalamiento en el sentido de que en los procesos electorales de carácter constitucional la participación de los partidos políticos es preponderante y las personas que integran el municipio tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas y afroamericanas y atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional considera su deber orientar a la parte actora.

En la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se establece un procedimiento para atender las solicitudes que presente la ciudadanía, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos¹⁰.

La ciudadanía, los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas en el ejercicio de la libre determinación y autonomía, dentro del marco constitucional y la soberanía del Estado, podrán presentar ante el IEPC, la solicitud para cambiar el modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación local.

Dicho procedimiento será del conocimiento del IEPC, y el objetivo del mismo es definir y materializar en su caso el modelo de elección de sus autoridades.

¹⁰ Artículos 255 a 266 de la Ley Electoral Local.



6.4.2. Falta de transparencia en la designación de la candidatura; actos consentidos e indebida fundamentación y motivación

El agravio relacionado con que la Comisión de Justicia no debió desechar el medio de impugnación intrapartidista es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Esta Sala Regional considera que la Comisión de Justicia partió de una premisa incorrecta al declarar improcedente el medio de impugnación de la parte actora bajo el argumento de que consintió los actos del proceso de designación de la Candidatura.

Lo anterior, pues la pretensión de la parte actora es justamente conocer la manera en que se desarrolló el proceso de selección de la Candidatura, que desde su perspectiva no fue transparente. Además de que no se dieron a conocer las razones que tuvo la Comisión de Elecciones para su designación.

En ese contexto, la Comisión de Justicia no podría exigir a la parte actora que impugnara actos que desconocía. En ese contexto se advierte que además de no atender la pretensión de la parte actora, el órgano responsable también fue omiso en vincular al órgano responsable para que hiciera de su conocimiento las razones que llevaron al partido político a postular en la Candidatura a otra persona.

Por ello, como se adelantó, lo procedente es revocar la sentencia que tuvo por improcedente el escrito de queja de la parte actora.

Atento a lo anterior, resulta innecesario el estudio de los demás agravios que plantea la parte actora, pues incluso de resultar

fundados no cambiaría la conclusión que se tomó al analizar el agravio previo, esto es, que debe revocarse la resolución impugnada para que -de ser procedente el medio de impugnación que presentó ante la Comisión de Justicia sea analizado el fondo de su controversia.

Ahora bien, lo ordinario sería que esta Sala Regional ordenara a la Comisión de Justicia, que de no advertir alguna otra causal de improcedencia, estudiara y resolviera la controversia de la parte actora, no obstante, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral local en Guerrero, se estima procedente conocer la impugnación en plenitud de jurisdicción.

Por ello, y considerando que en este caso la controversia a resolver consiste en determinar si los órganos internos de MORENA en el proceso de selección de la Candidatura atendieron lo dispuesto en la Convocatoria y los principios democráticos de constitucionalidad y convencionalidad, es que esta Sala Regional resolverá el juicio **de manera excepcional en plenitud de jurisdicción con los elementos que existen en el expediente a fin de garantizar a la Parte Actora su derecho de acceso a la justicia.**

SÉPTIMA. Plenitud de jurisdicción

7.1. Requisitos de procedencia

La demanda interpuesta ante la CNHJ reúne los requisitos previstos en los artículos 19, 26, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó a diversas personas para tales

efectos, identificó el acto impugnado que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Tomando en consideración que de forma destacada impugna diversas omisiones imputadas a algunos órganos de MORENA, los efectos de estas suceden de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, se tiene por cumplido el requisito de la oportunidad respecto de las omisiones reclamadas.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹¹.

c) Legitimación e interés. La parte actora participó como aspirante en el proceso de selección y designación de la Candidatura y alega una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, por lo que tienen legitimación e interés para promover este juicio.

7.2. Agravios de la instancia primigenia

La parte actora impugnó ante la Comisión de Justicia:

- La Comisión de Elecciones no publicó la lista de las personas que solicitaron el registro como personas precandidatas;
- La Comisión de Elecciones no publicó quienes fueron las personas seleccionadas para competir en la encuesta ni los resultados de la misma;
- La Comisión de Elecciones faltó a su deber de fundar y motivar el proceso de designación de la candidatura impugnada toda vez que no precisó la forma y método,

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

utilizado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su aprobación.

7.3. Análisis de los agravios

Respecta a los agravios en que la parte actora señala omisiones de la Comisión de Elecciones de dar a conocer el método y los perfiles aprobados que compitieron en la encuesta y sus resultados, son **inoperantes**.

En la Base 2 de la Convocatoria se estableció, entre otras cosas, que la Comisión de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de las personas aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y que **solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo**.

Asimismo, en dicha base se consideró que solo las personas firmantes de las solicitudes de **registro aprobadas** por la Comisión de Elecciones podrían participar en las siguientes etapas del proceso de selección.

Por su parte, en el párrafo tercero de la base 6.1 de la Convocatoria se dispuso que la metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serían reservados en términos del artículo 31.1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este juicio la parte actora señala que la Comisión de Elecciones omitió publicar el método y dictámenes de las personas aspirantes que se eligieron mediante el método de encuestas.



Sin embargo, como se expuso derivado de la Base 6.1. de la Convocatoria, la metodología y resultados de la encuesta se harían solo del conocimiento de los registros aprobados.

De lo anterior debe considerarse que los registros aprobados **que pasaron a la fase de encuesta** en el proceso de selección de candidaturas en el estado de Guerrero **eran quienes tenían derecho a conocer su metodología y resultados**, siendo que en el caso, es un hecho notorio que no se realizó la fase de encuestas, pues la Comisión de Elecciones publicó la relación de las solicitudes de registro¹², de la que se advierte que únicamente hubo registros únicos y definitivos para la Candidatura a la que aspira la parte actora, de ahí que no fue procedente realizar la fase de encuestas.

Lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que el método, los informes y dictámenes de las personas aspirantes que se eligieron mediante el método de encuestas debían publicarse. Como se ha explicado, en las candidaturas a las que aspiran no se realizó la fase de encuestas, de ahí que al no realizarse esa fase no resultaba factible entregarle documentación que no se generó.

7.4. Omisión de dar a conocer las razones y fundamentos del perfil aprobado a la Candidatura

Es posible advertir que la pretensión final de la parte actora es reclamar que no conoce la valoración y calificación del perfil de

¹² Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-GRO_Planillas-de-los-Ayuntamientos.pdf, que cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

la persona designada en la Candidatura, ni los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud de registro.

El agravio relativo a la **omisión** de la Comisión de Elecciones, de dar a conocer las razones y fundamentos del perfil aprobado a la Candidatura, es **fundado**, como se explica.

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, la Sala Superior estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido¹³.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la

¹³ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-547/2021.

persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

Por lo que hace a las presidencias municipales en Guerrero, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44-w y 46 del Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- i. aprobar **solo 1 (un) registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o
- ii. aprobar **2 (dos) o más y hasta un máximo de 4 (cuatro registros)**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** (tercer párrafo de la base 1), sin que -como señala último párrafo de la base 5-, la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c.

y d. del Estatuto de MORENA, citado en la base 5 de la Convocatoria, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

En este orden de ideas es importante resaltar que, tratándose de candidaturas de representación proporcional, la Convocatoria señala expresamente algunas de las cuestiones que debería considerar la Comisión de Elecciones, y podrían orientarla tratándose de las candidaturas de mayoría relativa: la valoración política del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar las candidaturas idóneas para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Toda vez que la parte actora manifiesta haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, debían recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la que la Comisión de Elecciones determinó aprobar su registro, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud y en su caso, poder deducir por qué no fue aprobado el suyo.

Ello es así porque en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, la manera que tienen las personas que solicitaron su registro -el cual no fue aprobado por la Comisión de Elecciones- es a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas



que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay constancia de que la parte actora solicitó a MORENA la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en la Candidatura a la que aspira, es evidente que su intención de acuerdo lo expuesto en esta sentencia, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones para conocer las consideraciones en las que MORENA se fundó para optar por designar a la persona que hoy es su candidata en el cargo que aspiran dichas personas.

Acorde con lo anterior, es que se considera esencialmente fundado el reclamo de la parte actora, pues si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar en cualquier caso, la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga de su conocimiento cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de las personas que designó (como propietaria y suplente) en la Candidatura a la que aspira la parte actora.

Lo anterior, toda vez que es deber de la Comisión de Elecciones fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

OCTAVA. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora respecto a que la Comisión de Justicia indebidamente desechó su medio de impugnación intrapartidario, lo procedente es **revocar parcialmente** dicha determinación y, en **plenitud de jurisdicción** declarar **fundado** el agravio relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones de darle las razones y fundamentos del perfil aprobado a la Candidatura.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en la Candidatura a la que aspiraba, lo cual deberá **notificarle por escrito y personalmente**, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Para ello, se otorga a la Comisión de Elecciones un plazo de **24 (veinticuatro) horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia; lo que deberá informar a esta Sala Regional, con las constancias que lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior con la prevención para la Comisión de Elecciones que, en caso de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios Federal.

NOVENA. Conminación a la Comisión de Justicia

En la instrucción de este juicio, se requirió -en 2 (dos) ocasiones- a la Comisión de Justicia, para que remitiera el expediente del

medio de impugnación partidista, no obstante, incumplió en tiempo en enviar lo solicitado.

En ese sentido, la magistrada instructora reservó al pleno de la Sala Regional el pronunciamiento sobre el cumplimiento a los acuerdos de instrucción.

Así, considerando las circunstancias del caso, que la omisión trascendió a la resolución de este juicio, se **conmina** a la **Comisión de Justicia** que, en lo sucesivo, cumpla con los requerimientos que se le realicen en la instrucción de los medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar parcialmente la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la Candidatura, en los términos señalados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la Comisión de Justicia; por oficio a la Comisión de Elecciones y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.